Venta por D. Andrés Elosegui a Dª Josefa Rodríguez de un trozo de terreno en el punto llamado Izarra-celaya.

1893-01-01 **AHGP-GPAH 3/3542, A: 001r-004r**

En la Ciudad de San Sebastián a primero de Enero de mil ochocientos noventa y tres, ante mí el Licenciado D. Segundo Berasategui, Notario del colegio Territorial de Pamplona y vecino de ésta capital, comparecen de una parte: D. Andrés Elosegui y Arregui. Mayor de edad, casado, labrador y vecino de Alza, con su cédula personal expedida por la Alcaldía de su domicilio el día veinte y uno de Noviembre último, número setenta y seis de orden y de clase séptima.

Y de la otra parte: Dª Josefa Rodríguez y Mutiozabal, mayor de edad, soltera, pensionista y vecina de ésta Ciudad, también con su cédula personal de séptima clase, número cuatrocientos uno, dada por la Administración de Impuestos de ésta Provincia el día seis de Diciembre próximo pasado.

Y teniendo a mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar ésta escritura de compraventa, libre y espontáneamente otorgan:

Primero : D. Andrés Elosegui vende a Dª Josefa Rodríguez, quien adquiere por título de compra, el siguiente trozo de terreno radicante en el punto llamado Izarra-celaya, paraje de la Herrera, jurisdicción de Alza, que se ha utilizado para abrir un camino al caserío Larrerdi: una porción de cabida de sesenta y cuatro metros superficiales y quince decímetros, ocupada por dicho camino, que confina por Norte con terrenos de la Compañía del ferrocarril del Norte, por Sur con pertenecidos de la Casería Larrerdi, hoy camino que se dirige a la Cantera de la misma finca, por Este con una regata y por Oeste con terreno restante del mismo D. Andrés Elosegui.

Ésta porción ha sido segregada de un trozo de terreno sembradío de cabida de siete áreas y cuatro centiáreas confinante por Norte y Este con arroyo, por Sur con tierras del Caserío Larrerdi y por Oeste con terreno del ferrocarril y camino público, que el expresado D. Andrés Elosegui adquirió por compra que hizo a Dª Antonia Ramona Justa Alberdi y Egaña, de ésta vecindad, en escritura otorgada el veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno ante D. Joaquín Elosegui, Notario y vecino de ésta Capital, que fue inscrita al folio cuarenta y cuatro del tomo ciento sesenta y seis del Archivo del Registro de la propiedad de éste partido,

libro primero de Alza, finca número diez, inscripción primera.

Y según lo manifiesta el vendedor y resulta de los documentos que he examinado yo el Notario, dicha finca se halla libre de gravamen.

Segundo : Ésta compraventa se efectúa por el precio convenido de cincuenta y un pesetas y treinta y dos céntimos que Dª Josefa Rodríguez entrega en éste acto a D. Andrés Elosegui en presencia de los testigos y de mí el Notario de que doy fe.

Tercero : El trozo de terreno de que se trata se enajena y adquiere libre de toda carga y gravamen y con todos los derechos que corresponden al mismo.

Cuarto : Declaran los interesados que, en su sentir, ninguno de ellos resulta perjudicado en virtud de éste contrato; y se obligan a respetarlo y cumplirlo y a no pedir su rescisión ni abono o indemnización de ninguna clase.

Quinto : D. Andrés Elosegui se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo vendido, con arreglo a derecho.

Y Sexto : Dª Josefa Rodríguez acepta ésta escritura en todas sus partes.

Yo el Notario advierto a los otorgantes:

1º Que de éste documento debe verificarse la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de ésta partido, sin cuyo requisito no será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

Y 2º Que a favor del Estado, la Provincia y el Municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en ésta escritura y que se constituye igual reserva a favor del asegurador de la misma finca por los premios del seguro correspondiente a los dos últimos años sino estuviesen pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos presentes a éste acto D. Francisco Zumalacárregui y D. Telesforo Noya de ésta vecindad.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos ésta escritura u oírmelo leer procedí por su acuerdo, a su lectura íntegra y traducción al vascuence, en cuyo contenido se ratifican, firma Dª Josefa y no D. Andrés por manifestar que no sabe escribir, y a

su ruego y por sí lo hace el primer testigo juntamente conmigo el Notario que doy fe del conocimiento de los otorgantes y de todo lo contenido en éste instrumento público.

_____